

queta. Sobre las que se haya cometido en productos a granel, el tenedor de los mismos, y de las que se deriven del transporte de mercancías, recaerá la responsabilidad sobre las personas que determine al respecto el vigente Código de Comercio y disposiciones complementarias.

Art. 56. 1. Podrá ser aplicado el decomiso de las mercancías como sanción única o como accesoria, en su caso, o el pago del importe de su valor en el caso en que el decomiso no sea factible.

2. En el caso de desaparición, cambio o cualquier manipulación efectuada sobre la mercancía retenida, intervenida o decomisada, se estará a lo dispuesto en el artículo 399 del Código Penal.

Art. 57. En el caso de reincidencia, o cuando los productos estén destinados a la exportación, las multas serán superiores en un 50 por 100 a las máximas señaladas en este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder en virtud del Decreto 1559/1970.

En el caso de que el reincidente cometiera nueva infracción, las multas podrán ser elevadas hasta el triple de dichos máximos.

Se considerará reincidente el infractor sancionado por infringir cualquiera de los preceptos de este Reglamento en los cinco años anteriores.

El Ministerio de Agricultura podrá acordar la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de las sanciones impuestas, a efectos de ejemplaridad.

Art. 58. 1. En todos los casos en que la resolución del expediente sea con sanción, el infractor deberá abonar los gastos originados por la toma y análisis de muestras, o por el reconocimiento que se hubiera realizado, y demás gastos que ocasione la tramitación y resolución del expediente, de acuerdo con lo que dispone el Decreto 496/1960, que convalida la tasa por gestión técnico-facultativa de los Servicios Agronómicos.

2. Las multas deberán abonarse dentro del plazo de quince días hábiles, inmediatos al de su notificación, en papel de pagos al Estado, y los gastos a que hace referencia el apartado anterior, en metálico, dentro del mismo plazo. Caso de no efectuarse en el plazo citado, se procederá a su cobro por vía de apremio.

3. En el caso de presentarse recurso contra la sanción impuesta, se acompañará al mismo resguardo del ingreso del importe de la sanción y de los gastos originados por el expediente en la Caja General de Depósitos de la Delegación de Hacienda.

4. Las infracciones a este Reglamento prescriben a los cinco años de su comisión, por lo que toda la documentación que se determina en el mismo, respecto a los productos a que se refiere, deberá ser conservada durante dicho período.

Art. 59. 1. Cuando la infracción que se trate de sancionar constituya además una contravención al Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, se trasladará la oportuna denuncia al Servicio de Defensa contra Fraudes u Organismo competente.

2. En los casos en que la infracción concierna al uso indebido de la denominación de origen, y ello implique una falsa indicación de procedencia, el Consejo Regulador, sin perjuicio de las actuaciones y sanciones administrativas pertinentes, podrá acudir a los Tribunales ejerciendo las acciones civiles y penales reconocidas en la legislación sobre propiedad industrial.

DISPOSICION ADICIONAL

En relación con la zona de producción a que se refiere el artículo 4.º, los pagos vitícolas y bodegas situados en los parajes de Hoyas, Rospay, La Barquilla, Torre del Rico, Cañada del Trigo, La Raja y la Zarza, aledaños a ella, que en virtud del anterior Reglamento de la denominación de origen «Alicante» (Orden ministerial de 21 de febrero de 1957) estaban inscritos en esta denominación de origen, podrán continuar inscritos en la misma con los derechos y obligaciones que establece este Reglamento, siempre que no se interrumpa la continuidad de dichas inscripciones, y que la correspondiente producción de uva o vino esté destinada exclusivamente a la elaboración de vinos protegidos con la denominación de origen «Alicante».

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Con objeto de adaptar el régimen actual de funcionamiento de la denominación de origen y las obligaciones de las personas inscritas a cuanto determina este Reglamento, queda facultado el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen para dictar, a petición del Consejo Regulador, las normas convenientes, a fin de que dicha evolución pueda efectuarse de forma gradual, quedando finalizada el 31 de diciembre de 1978.

Segunda.—En el plazo máximo de tres meses a partir de la publicación de esta Orden, se procederá a la renovación de los componentes del Consejo, nombrándose a los Vocales en la forma dispuesta en el artículo 40 y en el plazo máximo de dos meses a partir de la toma de posesión de los nuevos Vocales, éstos procederán a efectuar la propuesta de terna para el nombramiento de Presidente en la forma prevista en el apartado 5 del artículo 42.

Tercera.—En tanto no tomen posesión de sus cargos los nuevos Vocales del Consejo Regulador, en el plazo a que se refiere

la disposición transitoria anterior, los actuales Vocales del Consejo Regulador de la denominación de origen «Alicante» continuarán en el ejercicio de sus funciones.

Asimismo, el actual Presidente del Consejo Regulador de la denominación de origen «Alicante» continuará en el uso de sus funciones hasta el momento de la toma de posesión del nuevo Presidente del Consejo.

DISPOSICION FINAL

Queda derogada la Orden del Ministerio de Agricultura de 21 de febrero de 1957, por la que se aprobaba el Reglamento de la denominación de origen «Alicante» y su Consejo Regulador.

976

ORDEN de 9 de diciembre de 1975 por la que se declara comprendido en zona de preferente localización industrial agraria el perfeccionamiento de la planta de desmanillado y empaquetado de plátanos de don Roberto Martín Remedios, emplazada en Tazacorte-isla de La Palma (Santa Cruz de Tenerife), y se aprueba el proyecto definitivo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios sobre la petición formulada por don Roberto Martín Remedios para perfeccionar su planta de desmanillado y empaquetado de plátanos emplazada en Tazacorte-isla de La Palma (Santa Cruz de Tenerife), acogiéndose a los beneficios previstos en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Declarar al perfeccionamiento de la planta de desmanillado y empaquetado de plátanos de don Roberto Martín Remedios, emplazada en Tazacorte-isla de La Palma (Santa Cruz de Tenerife), comprendido en zona de preferente localización industrial agraria, por cumplir las condiciones y requisitos que señala el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto.

Dos.—Incluirlo en el grupo A de la Orden de 5 de marzo de 1965, salvo el beneficio de la expropiación forzosa de terrenos, por no haberlo solicitado.

Tres.—La totalidad de la actividad industrial de referencia queda comprendida dentro de la zona de preferente localización industrial agraria.

Cuatro.—Aprobar el proyecto definitivo de la instalación proyectada, con un presupuesto de inversión de un millón ciento setenta y cinco mil (1.175.000) pesetas.

La cuantía máxima de la subvención será de doscientas treinta y cinco mil (235.000) pesetas.

Cinco.—Conceder un plazo de tres meses para la iniciación de la instalación y de seis meses para su terminación, plazos ambos que se contarán a partir de la fecha de aceptación por el interesado de la presente resolución.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de diciembre de 1975.—P. D., el Director general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios, Juan Bautista Serra Padrosa.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios.

977

ORDEN de 9 de diciembre de 1975 por la que se autoriza el cambio de titularidad y se aprueba el proyecto definitivo de la instalación de una bodega de elaboración y crianza de vinos y planta embotelladora en Fuenmayor (Logroño) por «López-Agos y Compañía, S. A.».

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Autorizar el cambio de titularidad de «Cosecheros de Fuenmayor, S. A.», promotora de la instalación de una bodega de elaboración y crianza de vinos y planta embotelladora en Fuenmayor (Logroño), a favor de «López-Agos y Compañía, Sociedad Anónima», permaneciendo invariables las condiciones por las que se concedieron los beneficios de zona de preferente localización industrial agraria y quedando sujeta la nueva Entidad, para el disfrute de éstos, al cumplimiento de las obligaciones contraídas por el anterior beneficiario.

Dos.—Aprobar el proyecto definitivo de la mencionada instalación y estimar la justificación que, en cuanto a capital propio totalmente desembolsado y de disponer de los medios financieros suficientes para hacer frente al tercio de la inversión, fue requerida en la Orden de este Departamento de 4 de octubre de